Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Beneficio de litigar sin gastos” (Expte. N° 354/26),** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 442/26), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria N° 381/26, de fecha 18 de agosto de 2026; y

CONSIDERANDO:

I. Mediante la resolución recurrida, la señora Jueza de Familia N° 1 resolvió rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la Sra. <PER_1> , destinado a promover los procesos de liquidación del régimen patrimonial del matrimonio y fijación de un canon locativo por el uso exclusivo del inmueble que integrara la comunidad conyugal disuelta.

Para así decidir, la magistrada consideró que la peticionante no había logrado acreditar la insuficiencia de recursos necesaria para acceder a la franquicia procesal.

Tuvo especialmente en cuenta que la actora percibe ingresos mensuales netos provenientes de su actividad laboral en el CONICET por la suma de $ 1.978.590,89, que registra diversos productos bancarios en entidades financieras, incluyendo cuentas en pesos, dólares y euros, y que posee derechos sobre bienes integrantes de la comunidad patrimonial cuya liquidación pretende.

Asimismo, ponderó que, si bien se encontraba acreditado el pago mensual de una cuota hipotecaria de aproximadamente $ 501.664,99, no se habían acompañado constancias documentales que demostraran el gasto de alquiler de $ 600.000 ni los restantes servicios denunciados por la solicitante.

Documento anonimizado por AymurAI

Concluyó, en consecuencia, que la prueba reunida no resultaba suficiente para demostrar que la actora careciera de recursos adecuados para afrontar los gastos de los procesos judiciales proyectados.

Impuso las costas a la peticionante y reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en diez (10) JUS para cada uno.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación la Sra. <PER_1>, por intermedio de su letrada patrocinante, Dra. <PER_3>, mediante presentación de fecha 18 de agosto de 2026, posteriormente fundada mediante memorial incorporado el 21 de agosto de 2026.

La recurrente cuestiona, sustancialmente, la valoración de su capacidad económica y patrimonial efectuada por la magistrada de grado.

Sostiene que, pese a haberse reconocido que el beneficio de litigar sin gastos no exige una situación de indigencia, la sentencia termina condicionando su procedencia a una demostración de carencia económica que prescinde de las obligaciones y cargas efectivamente soportadas.

Destaca que su ingreso mensual se encuentra parcialmente comprometido por el pago del crédito hipotecario correspondiente al inmueble que integró la comunidad conyugal, cuyo uso y goce exclusivo atribuye al Sr. <PER>.

Explica que, precisamente por esa circunstancia, debe procurarse una solución habitacional alternativa, cuyo costo mensual estima en $ 600.000, además de afrontar los gastos ordinarios de subsistencia.

En otro orden, cuestiona que se haya otorgado relevancia determinante a la titularidad de cuentas bancarias en moneda extranjera, cuando no se acreditó la existencia de saldos suficientes para afrontar los gastos judiciales.

Argumenta que la realización de operaciones de adquisición de divisas durante determinados períodos no permite concluir, sin otras comprobaciones, que actualmente disponga de recursos líquidos

Documento anonimizado por AymurAI

suficientes. También se agravia por la consideración de los bienes sujetos a liquidación como indicadores de solvencia económica presente.

Expresa que la composición, valuación, distribución y eventual adjudicación de esos bienes constituyen, precisamente, el objeto del proceso que pretende promover, por lo que no resulta razonable exigirle que afronte sus gastos sobre la base de recursos cuya disponibilidad depende del resultado de ese mismo proceso.

En particular, destaca que el inmueble ubicado en calle <DIR_1> se encuentra gravado con una deuda hipotecaria cuyo saldo ascendía, al 04 de mayo de 2026, a $ 73.647.674,09, y que el préstamo continuará vigente hasta el año 2041.

Añade que en el proceso de liquidación deberán determinarse los eventuales derechos de recompensa derivados de aportes de bienes propios provenientes de una herencia.

Finalmente, sostiene que la resolución resulta prematura, pues transforma expectativas patrimoniales futuras en una supuesta solvencia económica actual.

Solicita que se revoque la sentencia y se conceda el beneficio requerido o, subsidiariamente, que se otorgue en forma parcial, con posibilidad de posterior revisión conforme evolucione su situación patrimonial.

Requiere también la modificación de la imposición de costas.

El Sr. <PER_2>, con el patrocinio letrado del Dr. <PER_4>, contestó los agravios mediante presentación de fecha 03 de septiembre de 2026 y solicitó la confirmación íntegra del pronunciamiento.

Sostiene que la recurrente pretende presentar una situación de insuficiencia económica que resulta desvirtuada por la prueba informativa bancaria incorporada.

Señala que los informes del Banco Nación y del BBVA demuestran la existencia de diversos productos financieros, entre ellos cuentas en moneda

Documento anonimizado por AymurAI

extranjera, tarjetas de crédito con límites elevados y operaciones de adquisición de divisas por un total de $ 2.000.000 durante diciembre de 2025 y enero de 2026.

Destaca, asimismo, una extracción de USD 1.000 efectuada el 26 de marzo de 2026, el pago de un resumen de tarjeta de crédito por $ 767.671,67 y otros consumos que, a su entender, evidencian una capacidad económica incompatible con la franquicia solicitada.

Cuestiona también la falta de acreditación documental del alquiler denunciado por la actora.

Agrega que su alejamiento del inmueble conyugal habría obedecido a una medida judicial de exclusión dispuesta en actuaciones de violencia familiar, circunstancia que, según sostiene, impediría invocar ese gasto habitacional como fundamento del beneficio.

Finalmente, se opone incluso a su concesión parcial, por considerar que la actora habría omitido brindar información completa sobre su patrimonio y desistido de prueba pendiente de producción, en infracción al deber de buena fe y colaboración procesal. Solicita el rechazo del recurso, con costas.

Expuestos los antecedentes, corresponde determinar si la resolución apelada ha efectuado una adecuada valoración de las circunstancias económicas y patrimoniales de la solicitante, conforme las exigencias previstas para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos.

La cuestión sometida a revisión no consiste en establecer si la Sra. <PER_1> posee bienes o percibe ingresos, extremos que se encuentran suficientemente acreditados, sino en determinar si tales recursos resultan adecuados y efectivamente disponibles para afrontar los gastos de los procesos que pretende iniciar sin comprometer de manera irrazonable su subsistencia.

Documento anonimizado por AymurAI

El beneficio de litigar sin gastos constituye un instituto procesal destinado a evitar que las limitaciones económicas se conviertan en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la jurisdicción.

Su fundamento se vincula con la garantía de defensa en juicio reconocida por el art. 18 de la Constitución Nacional, el principio de igualdad ante la ley consagrado por su art. 16 y las garantías de tutela judicial efectiva contempladas en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin perjuicio de ello, la finalidad constitucional del instituto, no determina que deba concederse automáticamente a quien invoque dificultades económicas.

La franquicia supone una excepción al régimen general de gastos y costas procesales y, por ello, requiere la demostración de circunstancias objetivas que justifiquen su otorgamiento.

En este sentido, el régimen de los arts. 78 y siguientes del CPCCCh exige ponderar las condiciones económicas del solicitante, sus ingresos, obligaciones y posibilidades reales de procurarse los recursos necesarios para litigar.

Ahora bien, el propio ordenamiento establece que no constituye impedimento para la concesión del beneficio la circunstancia de que el peticionante cuente con lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos.

De ello se desprende que la insuficiencia económica relevante para acceder a la franquicia no debe confundirse con la indigencia ni con la ausencia absoluta de patrimonio.

La valoración debe efectuarse considerando las circunstancias concretas del caso, sin que resulte suficiente la mera invocación de dificultades económicas, pero tampoco la constatación aislada de ingresos o bienes para descartar la procedencia del instituto.

Documento anonimizado por AymurAI

Debe recordarse que la apreciación de la prueba en esta materia no puede prescindir de las posibilidades reales de disposición de los recursos patrimoniales.

Así, la titularidad de bienes, el acceso al crédito o la percepción de ingresos regulares constituyen elementos relevantes, aunque ninguno de ellos resulta necesariamente decisivo por sí solo.

El análisis debe ser integral y comprender tanto los recursos como las cargas económicas efectivamente acreditadas.

Por otra parte, el ordenamiento contempla la posibilidad de conceder el beneficio de manera total o parcial, así como de modificar su alcance cuando sobrevengan circunstancias que justifiquen una nueva valoración de la situación económica.

Esta flexibilidad constituye una herramienta particularmente adecuada para armonizar el acceso a la jurisdicción con el carácter excepcional de la franquicia.

II. Dicho esto, corresponde ingresar al análisis de la cuestión traída a revisión.

Al respecto, cuestiona la recurrente que la magistrada haya considerado acreditada su capacidad económica a partir del ingreso mensual proveniente de su empleo, sin ponderar suficientemente las obligaciones que soporta.

Se encuentra acreditado que la Sra. <PER_1> percibe un ingreso mensual neto de $ 1.978.590,89 y que afronta una cuota hipotecaria de $ 501.664,99.

Esta última obligación representa aproximadamente el 25,35% de sus ingresos mensuales netos.

En consecuencia, descontada únicamente la cuota hipotecaria, dispone de un remanente aproximado de $ 1.476.925,90, suma que debe atender las restantes necesidades ordinarias de subsistencia.

Documento anonimizado por AymurAI

La existencia de ese ingreso residual constituye, ciertamente, un dato relevante y no puede ser desatendido. Sin embargo, tampoco autoriza, por sí sola, a concluir que la peticionante cuenta con recursos suficientes para afrontar íntegramente los gastos correspondientes a los dos procesos judiciales que pretende promover.

Debe considerarse que uno de ellos tiene por objeto la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, procedimiento que puede involucrar gastos de valuación, diligencias probatorias, tasa de justicia y honorarios profesionales vinculados con el patrimonio objeto de controversia.

Por ello, la suficiencia económica no puede establecerse exclusivamente mediante una comparación abstracta entre el ingreso mensual y el costo ordinario de subsistencia, sino que requiere ponderar también la naturaleza y entidad de los gastos procesales previsibles.

Desde esta perspectiva, la circunstancia de que la actora cuente con un ingreso laboral estable constituye un elemento contrario a la concesión automática de una franquicia integral, pero no excluye necesariamente la posibilidad de reconocerla parcialmente.

Luego, la recurrente insiste en que debe afrontar un alquiler mensual de $ 600.000 como consecuencia de no disponer del inmueble que integró la comunidad matrimonial.

La sentencia apelada señaló que dicho gasto no había sido acreditado mediante contrato de locación ni comprobantes de pago. Sobre este punto, corresponde reconocer que la observación de la magistrada encuentra sustento en las constancias probatorias reseñadas.

La sola manifestación de la existencia de una obligación locativa, aun cuando resulte verosímil en atención a las circunstancias familiares expuestas, no permite tener por acreditado su monto preciso.

Sin embargo, la falta de documentación contractual no autoriza a prescindir por completo de la necesidad habitacional de la solicitante, particularmente

Documento anonimizado por AymurAI

cuando no se controvierte que actualmente no utiliza el inmueble cuya liquidación pretende.

La existencia y cuantía del gasto de alquiler deben distinguirse de la necesidad de procurarse una vivienda.

En consecuencia, si bien no corresponde computar automáticamente la suma de $ 600.000 como egreso mensual acreditado, la situación habitacional constituye una circunstancia que puede ser valorada conjuntamente con los restantes elementos probatorios.

En cuanto a las manifestaciones del Sr. <PER> relativas a las razones que habrían motivado el alejamiento de la actora del inmueble, cabe señalar que exceden el objeto de este incidente.

La eventual existencia de una medida de exclusión dictada en otro proceso no determina, por sí misma, la capacidad económica de quien solicita el beneficio.

Tampoco corresponde trasladar a estas actuaciones una valoración de conductas familiares controvertidas que no constituye presupuesto legal de la franquicia.

La cuestión aquí examinada es estrictamente patrimonial y procesal. Por lo tanto, los argumentos vinculados con una supuesta responsabilidad de la actora en la generación de sus gastos habitacionales no resultan suficientes para descartar la necesidad de valorar su situación económica actual.

Con relación a los informes bancarios, en efecto pueden dar cuenta de que la Sra. <PER_1> registra cuentas en pesos y moneda extranjera en distintas entidades financieras, así como tarjetas de crédito y productos asociados.

Sin embargo, la mera existencia de esos instrumentos no permite establecer, sin conocer sus saldos, que la actora posea un patrimonio líquido de determinada entidad.

Documento anonimizado por AymurAI

En particular, no resulta jurídicamente correcto inferir una disponibilidad económica significativa de la sola titularidad de cajas de ahorro en dólares o euros.

Con relación a ello, en la contestación de agravios el Sr. <PER> señala especialmente la existencia de diversos productos bancarios y operaciones financieras efectuadas por la solicitante.

Al respecto, corresponde distinguir dos circunstancias que no resultan equivalentes. Por un lado, la titularidad de cuentas bancarias, tarjetas de crédito y productos financieros y por otro, la existencia de fondos líquidos, disponibles y suficientes para afrontar los gastos del proceso.

Efectuada la distinción, es posible afirmar que cabe distinta consideración merecen las operaciones concretas de adquisición de moneda extranjera señaladas por la contraparte.

Según surge de las constancias individualizadas en la resolución y en la contestación del memorial, durante diciembre de 2025 y enero de 2026 se efectuaron compras de divisas por un total de $ 2.000.000, registrándose posteriormente una extracción de USD 1.000 en marzo de 2026.

Estas operaciones constituyen indicadores objetivos de que, durante aquellos períodos, la solicitante contó con cierta capacidad de ahorro o disposición de fondos.

Por ello, no pueden ser desestimadas como si carecieran de toda significación económica.

Sin embargo, tampoco permiten concluir automáticamente que, al momento de decidirse el beneficio, la totalidad de esas sumas permaneciera disponible.

La extracción de dinero de una cuenta bancaria demuestra un movimiento patrimonial, pero no acredita necesariamente la conservación posterior de esos fondos.

Documento anonimizado por AymurAI

Del mismo modo, los límites de financiación otorgados por las entidades bancarias no equivalen a dinero propio efectivamente disponible.

El crédito constituye una posibilidad de endeudamiento y no puede confundirse, sin más, con solvencia patrimonial.

Por otra parte, los consumos y cancelaciones de tarjetas de crédito invocados por el Sr. <PER> permiten apreciar determinados niveles de gasto, pero requieren ser examinados dentro del conjunto de ingresos, obligaciones y movimientos financieros de la interesada.

En definitiva, la prueba bancaria incorporada impide considerar demostrada una situación de carencia económica absoluta. Pero tampoco resulta suficiente, en los términos en que ha sido valorada, para afirmar que la solicitante dispone actualmente de recursos líquidos adecuados para afrontar sin dificultad la totalidad de los gastos de los procesos proyectados.

La recurrente también cuestiona que se hayan valorado como demostrativos de solvencia los bienes integrantes de la comunidad matrimonial cuya liquidación pretende promover.

La existencia de derechos patrimoniales de la Sra. <PER_1> sobre el acervo conyugal constituye una circunstancia objetiva que debe ser ponderada.

Sin embargo, la comunidad matrimonial se encuentra disuelta y pendiente de liquidación, de modo que la determinación de los derechos definitivos de las partes sobre los bienes constituye precisamente el objeto de uno de los procesos cuya promoción se pretende.

En estas condiciones, no resulta adecuado atribuir a esos activos la misma significación económica que tendrían bienes de titularidad exclusiva y libre disposición.

La existencia de un patrimonio sujeto a liquidación puede revelar capacidad económica potencial, pero no demuestra necesariamente la disponibilidad inmediata de fondos.

Documento anonimizado por AymurAI

La circunstancia de que el patrimonio se encuentre pendiente de liquidación no equivale a inexistencia de recursos, pero impide considerar sin mayores comprobaciones que tales bienes proporcionen actualmente liquidez suficiente.

La recurrente sostiene que en el futuro proceso de liquidación deberá determinarse la incidencia de bienes propios provenientes de una herencia que habrían sido destinados a la construcción o mejora del inmueble.

En relación con la eventual existencia de derechos de recompensa, cabe afirmar que constituye una cuestión propia del proceso de liquidación de la comunidad, en el cual deberán acreditarse sus presupuestos y determinarse sus consecuencias patrimoniales. No obstante, su invocación refuerza la necesidad de evitar conclusiones definitivas sobre la composición y distribución del patrimonio común antes de que se sustancie el proceso correspondiente.

Por consiguiente, no corresponde atribuir a esos eventuales créditos un valor económico actual a los fines de determinar la solvencia de la solicitante.

Particular connotación, detenta la referencia efectuada por el Sr. <PER> respecto de la conducta de la actora relativa a la omisión de la titularidad de determinados productos bancarios y desistimiento de prueba pendiente, que considera contraria al deber de buena fe procesal.

Es indudable que quien solicita un beneficio de litigar sin gastos debe colaborar activamente en el esclarecimiento de su situación patrimonial.

La franquicia requiere una exposición suficientemente completa de los recursos y obligaciones del interesado, y la omisión injustificada de información relevante puede incidir en la valoración de la prueba.

Por ello, las objeciones formuladas por la contraparte podrían justificar extremar la prudencia en la concesión de la franquicia, pero no constituyen un impedimento autónomo para reconocerla parcialmente.

Documento anonimizado por AymurAI

El deber de buena fe procesal no autoriza a transformar el beneficio de litigar sin gastos en un mecanismo sancionatorio de conductas ajenas a sus presupuestos legales.

III. El examen conjunto de los agravios permite concluir que la resolución apelada ha otorgado una significación excesiva a determinados indicadores patrimoniales sin establecer suficientemente su relación con la disponibilidad económica efectiva de la solicitante.

Tampoco puede desconocerse que la actora cuenta con ingresos mensuales estables, registra operaciones financieras de cierta entidad y posee derechos sobre bienes que integran una comunidad matrimonial pendiente de liquidación.

En tales condiciones, no se encuentra suficientemente demostrada una imposibilidad económica que justifique la concesión integral de la franquicia. Pero el rechazo absoluto tampoco aparece como la respuesta más adecuada a las circunstancias acreditadas.

El ordenamiento procesal contempla expresamente la posibilidad de conceder el beneficio en forma parcial, alternativa que permite graduar sus efectos conforme la situación económica del peticionante.

Esta modalidad resulta particularmente apropiada cuando existen recursos acreditados, pero subsisten circunstancias objetivas que justifican una protección limitada del acceso a la jurisdicción.

En el caso, la percepción de un ingreso laboral estable y las operaciones bancarias verificadas permiten exigir a la solicitante una contribución razonable a los gastos de los procesos que pretende promover.

Sin embargo, la existencia de una obligación hipotecaria mensual significativa, la falta de disponibilidad inmediata del inmueble y la indeterminación del patrimonio neto que eventualmente pudiera

Documento anonimizado por AymurAI

corresponderle justifican que esa contribución no comprenda necesariamente la totalidad de los gastos.

Por ello, se estima razonable conceder el beneficio de litigar sin gastos en una proporción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos procesales comprendidos en la franquicia, manteniéndose a cargo de la peticionante la proporción restante.

Esta solución no importa anticipar juicio alguno acerca de la procedencia de las acciones de liquidación de la comunidad o canon locativo, ni sobre los derechos patrimoniales que eventualmente correspondan a las partes.

Se limita a establecer, conforme los elementos actualmente disponibles, un régimen de acceso a la jurisdicción compatible con la capacidad económica acreditada.

Debe señalarse, asimismo, que la concesión parcial no implica una declaración definitiva e inmutable sobre la situación patrimonial de la interesada.

Por el contrario, podrá ser objeto de revisión en los términos previstos por el ordenamiento procesal si se acreditan modificaciones relevantes de las circunstancias económicas que justificaron su otorgamiento.

En particular, la eventual adjudicación de bienes, percepción de créditos o adquisición de recursos líquidos como consecuencia de la liquidación del régimen patrimonial podrá constituir un elemento relevante para reconsiderar el alcance de la franquicia.

De este modo, se evita tanto la denegación absoluta del acceso facilitado a la jurisdicción como la concesión de una exención integral que no encuentra suficiente respaldo en la prueba reunida.

Desde esta perspectiva, la modificación del pronunciamiento no se funda en una nueva determinación de los derechos patrimoniales de las partes, ni en la aceptación irrestricta de las manifestaciones de la actora.

Documento anonimizado por AymurAI

Se sustenta en la necesidad de ponderar conjuntamente los elementos que revelan capacidad económica y aquellos que limitan la disponibilidad actual de recursos, evitando que cualquiera de esas circunstancias sea considerada de manera aislada y excluyente.

IV. En cuanto a las costas de primera instancia, la modificación sustancial del pronunciamiento apelado torna necesario adecuar su imposición.

Atendiendo a que la pretensión de la actora prospera parcialmente, a la naturaleza de la cuestión debatida y a la existencia de razones objetivas que pudieron conducir a ambas partes a sostener sus respectivas posiciones, corresponde distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado, conforme las facultades previstas por el ordenamiento procesal.

La regulación de honorarios practicada en primera instancia deberá mantenerse en cuanto a su cuantificación, en tanto no se advierte un agravio autónomo dirigido contra los montos regulados, modificándose únicamente la imposición de las costas correspondientes.

Las costas de esta instancia se impondrán por su orden (art. 69 y ssgtes. CPCyCCh). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <PER_3> en 9 JUS y los del Ab. <PER_4> 8 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_1> contra la Sentencia Interlocutoria N° 381/26, de fecha 18 de agosto de 2026, dictada por el Juzgado de Familia N° 1 de esta Circunscripción Judicial.

2°) REVOCAR el punto 1° de la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER PARCIALMENTE** a la Sra. <PER_1> el beneficio de litigar sin gastos, en una proporción del cincuenta por ciento (50%), para promover los procesos de liquidación del régimen patrimonial del matrimonio y fijación de canon locativo por el uso exclusivo del inmueble que integró la comunidad matrimonial con el Sr. <PER_2> .

3°) MODIFICAR la imposición de costas de primera instancia y establecer que sean soportadas en el orden causado.

4°) REGULAR los honorarios de la Ab. <PER_3> en 9 JUS y los del Ab. <PER_4> 8 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

5°) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art.69 y sstes.CPCCyCh).

6°) REGÍSTRESE, notifíquese, devuélvanse

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI